



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES

E/F/E. VECINALES EN MANO COMUN

N.º	Rf.º 5-11-2
-----------	-------------

4)

Asistentes:

Presidente: Excmo. Sr. Don Joaquín Borrell
Mestre, Gobernador Civil.

Vicepresidente: Ilmo. Sr. Don Manuel Lan-
deiro Piñeiro.

Vocales:

Don José Vázquez Alvarez.
Don José Casal Pereira.
Don Ricardo García Borregón.
Don Pedro Rial López.
Don Manuel Fernández Gómez.

Secretario:

Don Manuel Ezquieta Fernández.

---oOo---

En la Ciudad de

Pontevedra, siendo las die-

ciocho horas del día die-

ciocho de noviembre de mil

novecientos ochenta y uno,

con asistencia de los señores que al margen se expresan, se reunió el

Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, con objeto de es-

tudiar la clasificación del monte que se indica, sito en el término mu-

nicipal de VILLAGARCIA DE AROSA

, y

.../...



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES

E/F/E. VECINALES EN MANO COMUN

Excmo. Sr.:

N.º

Rf.º 5-11-2

RESULTANDO: Que por la Administración Forestal han sido realizados expedientes de investigación de 10 montes radicados en el Ayuntamiento de Villagarcía entre los que figura el que se describe de la forma siguiente:

Nombre del monte: MONTE XIABRE.

Cabida: 159 Has.

Límites:

Nortes: Montes de Bamio.

Estes: Monte Xiabre de Arealonga.

Sur: Idem.

Oestes: Fincas particulares.

RESULTANDO: Que por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común en sesión celebrada el día 15 octubre 1980 se acordó iniciar los trámites para la clasificación de montes radicados en el Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa.

RESULTANDO: Que por providencia del Instructor se ha solicitado del Sr Registrador de la Propiedad de Cambados la anotación preventiva del monte a que se refiere la presente propuesta.

RESULTANDO: Que la iniciación del expediente se comunicó al Ayuntamiento y a la Cámara Agraria Local de Villagarcía así como a todos los vecinos interesados en el monte, y que se publicó a éstos efectos en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 246 de fecha 22 octubre 1980 concediéndose un plazo de 60 días para formular alegaciones.

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa se personó en el expediente mediante certificación del Pleno de la Corporación de fecha 23 de enero de 1981 en la que hacen constar que el Ayuntamiento debe personarse en el expediente recogiendo las intervenciones de los representantes de los partidos que en conjunto son favorables a que los montes se devuelvan a los vecinos.

RESULTANDO: Que la Cámara Agraria Local de Villagarcía de Arosa no se ha personado en el expediente.

RESULTANDO: Que las comunidades vecinales se han personado en los expedientes con arreglo al siguiente detalle: a) La de Bamio nombrando comisión para que interese la clasificación de sus montes. b) Los de Carril en la información recogida interesan la clasificación de un monte en la Isla de Cortegada, y en el expediente se personan encabezados por Don Manuel Fernández López interesando la clasificación de varios montes. c) Los de Lemaso interesan que a los nombres que se citan se añadan los de Monteagudo y Pousadoiro. d) Los de Castrogudín de la parroquia se personan interesando la clasificación de varios montes y los de Oza en general los de la parroquia, mientras que otros se pronuncian por hacer la clasificación por lugares y que en todo caso se separe de manera expresa a los de Loencia. e) Los vecinos de Rubianes interesan la clasificación de sus montes.

RESULTANDO: Que en la relación de montes exceptuados de la desamortización del año 1848 figuran los de la Villagarcía de Arosa por ser montes del común.



GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º _____

Rf.º 5-11-2

V I S T O S: La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 11 de noviembre de 1980 y el Reglamento aprobado por Decreto 569/1970 de 26 de febrero; la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley de 11 de noviembre de 1980 de Montes Vecinales en Mano Común incluye como tales a aquellos montes que con independencia de su origen vengán aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad.

CONSIDERANDO: Que el artículo 3º del Reglamento de 26 de febrero de 1970 establece que no será obstáculo para su clasificación como vecinales en mano común el que esos montes estén incluidos en Catálogos, Inventarios o Registros con asignación de diferente titularidad.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que tales inscripciones e inclusiones a favor de los Ayuntamientos fueron debidas en gran parte a la necesidad de que tales montes fuesen inscritos en los correspondientes registros y la única Entidad con personalidad jurídica era el propio Ayuntamiento, por lo que las inscripciones fueron efectuadas a su nombre, como única Entidad que ostentaba la representación de los vecinos.

CONSIDERANDO: Que el supuesto presente incide plenamente en el ámbito de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común cuya finalidad esencial, como determina su preámbulo, es la de legalizar la situación en la que se encuentran los montes de distintos núcleos vecinales no constituidos como Entidades Municipales cuyo aprovechamiento corresponde a determinadas personas ligadas o no por vínculos administrativos de vecindad existentes en varias provincias, que vienen transcurriendo por vías de anomalía, carentes de una regulación precisa, regulación que ahora está constituida por la Ley de Montes Vecinales que al otorgar a tales núcleos la personalidad jurídica permite compatibilizar su aprovechamiento con las facultades reconocidas a la Administración, tanto en lo que concierne a la vinculación de tales montes con los Ayuntamientos como a las atribuciones que a la Administración Forestal del Estado le corresponden, encaminadas a garantizar su adecuada explotación.

CONSIDERANDO: Que los montes de Villagarcía de Arosa figuran en la relación de montes exceptuados de la desamortización en el partido de Cambados debido a su carácter comunal.

CONSIDERANDO: En definitiva, que la clasificación del monte y en consecuencia el reconocimiento de la titularidad del mismo al grupo comunitario formado por los vecinos, con sujeción al régimen jurídico que establecen los artículos 2 y 38 del Reglamento de 26 de febrero de 1970, redundaría en un aprovechamiento más racional del mismo y en una más adecuada regularización de su situación jurídica.

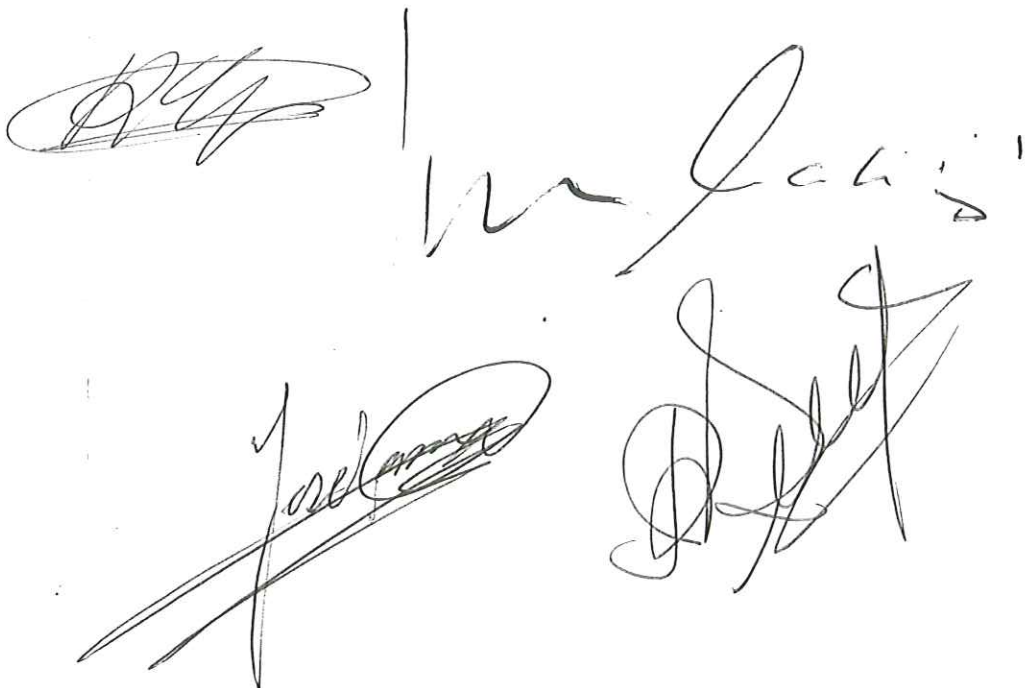
En su virtud, el Jurado Provincial¹ de Montes Vecinales en Ma¹no Común, acuerda

QUE DEBE CLASIFICAR Y CLASIFICA COMO MONTE VECINAL EN MANO COMUN EL MONTE DENOMINADO MONTE XIABRE

TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL PRIMER RESULTANDO DE ESTA RESOLUCION, COMO DE PROPIEDAD DE LOS VECINOS DE LA PARROQUIA DE CARRIL (GUILLAN Y TRABANCA SARDINEIRA) DEL TERMINO MUNICIPAL DE VILLAGARCIA DE AROSA, POR REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY Y SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN.

La presente RESOLUCION podrá ser impugnada ante la Jurisdicción ordinaria si procede, o en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña en el plazo de dos meses, previo el de reposición ante este Jurado en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente RESOLUCION.

Y para que conste, surta efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo veinticuatro del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común, se firma la presente RESOLUCION por los miembros del Jurado que asistieron a la sesión.



Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N.º monte
PO	60	5	1

CLAVE DEL MONTE

• 3.- ESTADO FISICO

Ref.* Indice	
3.1	SITUACION. ALTITUD. ACCESOS. Este monte "XIABRE" de los barrios de GUILLAN y TRABANCA SARDIÑEIRA está situado al E. de estos barrios y sus fincas particulares, formado por lomas y laderas que suben hacia el NE a los altos de Xiabre y do Sobreiro. El terreno es bastante accidentado y con fuertes pendientes en la zona alta; las altitudes oscilan entre los 60 y 431 m. Tiene acceso directo por la pista forestal de Xiabre, por Caldiguêla.
3.2	SUPERFICIE. 159 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre 1/25.000.
3.3	LINDEROS. N.- Montes de la parroquia de Bamio. E. y S.- Monte "Xiabre" de las parroquias de Area longa - Villagarcía. O.- Fincas particulares de estos barrios.
3.4	DESCRIPCION DEL PERIMETRO. Los únicos límites destacables de este monte "XIABRE" de GUILLAN y TRABANCA SARDIÑEIRA son: - Por el N. divide con los montes de la parroquia de Bamio subiendo de O. a E. por la divisoria

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N.º monte
PO	60	5	1

Ref. Índice

CLAVE DEL MONTE

3.4

de aguas entre parroquias, por Campelo, subiendo al Alto de Xiabre y siguiendo a Alto do Sobreiro.

- Por el E. y S. divide con monte "Xiabre" de las parroquias de Arealonga - Villagarcía desde Alto do Sobreiro bajando hacia el S. O. según la loma que divide aguas entre parroquias, por la que baja el camino a Villagarcía, hasta las fincas particulares.

3.5

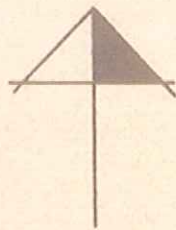
OBSERVACION SOBRE LIMITE CON FINCAS PARTICULARES

El límite de estos montes de la parroquia de Carril - Santiago de Afuera, barrios de GUILLAN y TRABANCA SARDINEIRA no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que algunas de éstas ocupan antiguos terrenos del monte coamunal. En consecuencia, se ha llegado con los límites del monte hasta donde hay seguridad o duda razonable de que puede pertenecer al mismo.

En el caso de que este monte fuera calificado como vecinal en mano común, tal vez resulte necesario un deslinde parcial en tal colindancia con particulares, siguiendo los mismos criterios que en la calificación.

N.

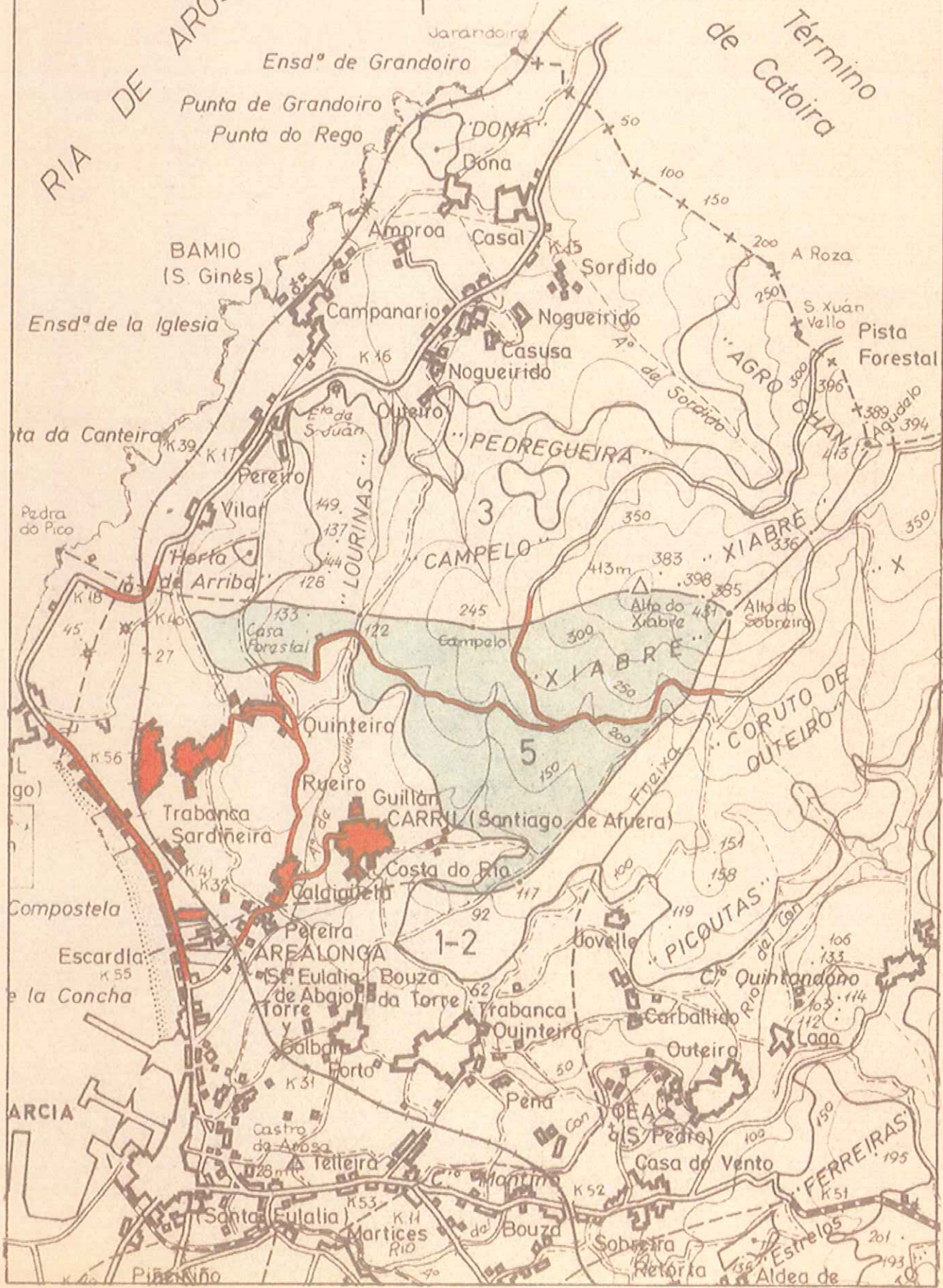
PO 60 5 1



C-550, trozo de
Padrón al Grove

Término
de Catoira

RIA DE AROSA



23/10/07

Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2
Vilagarcía de Arousa
Pontevedra

Juicio Ordinario 458/2007

SENTENCIA Nº

En Vilagarcía de Arousa, a quince de octubre del año dos mil siete.-

Celeste Ameneiro Sanín, jueza titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Vilagarcía de Arousa, ha visto los autos de juicio ordinario 458/2007, sobre acción de deslinde y declarativa de dominio, en los que han intervenido, como actora, la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Guillán, representada por la procuradora doña Rosa Gardenia Montenegro Faro y defendida por la letrada doña Belén Raposo Pérez, y, como demandada, la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Trabanca Sardiñeira, representada por la procuradora doña Mª Esther García Romarís y defendida por la letrada doña Cristina Bugarín González.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 30 de julio de 2007, doña Rosa Gardenia Montenegro Faro, procuradora de los tribunales, formuló, actuando en representación de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Guillán, demanda contra la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Trabanca Sardiñeira. A su través, acompañando los documentos en que fundaba sus pretensiones suplicaba: 1º. *Se declare que los vecinos del lugar de Guillán de la parroquia de Carril, constituitos en Comunidade de Montes Vecinais en Man Común de Guillán, son propietarios de la siguiente parcela del Monte Xíabre, denominada Sobreiro, de unas 114,1790 hectáreas de superficie y cuyos límites son: norte, con la Comunidade de Montes Vecinais en Man Común de Bamio en el punto 1º y el monte de los vecinos de Trabanca Sardiñeira que se describirá; sur, con propiedades particulares del lugar de Guillán; oeste, con monte de los vecinos de Trabanca Sardiñeira; y este, con monte clasificado para los vecinos de Arealonga y explotado realmente por los vecinos del lugar de Guillán de la parroquia de Cea y del lugar de Trabanca-Badiña.*

2º. *Se determine que la línea de deslinde entre ambas comunidades es "Punto 1.- Llamado Alto do Sobreiro, límite de los montes de Guillán, Trabanca-Sardiñeira, Bamio y Cea. Se trata de una roca de grandes dimensiones donde se halla gravado a cincel la inscripción "Palabra de Dio", marcada con el punto 1 coordenadas X (m) 521.959,51 y coordenadas Y (m) 4.718.800,07. Punto 2.- Roca del Alto da caseta. Oca de 1,5 metros de largo y 0,8 de ancho marcada con el número 2, situada en denominado alto de caseta*

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

debido a la existencia en las cercanías de una caseta de vigilancia de incendios antigua. Coordenadas X (m) 521.480,25 y coordenadas Y (m) 4.718.722,95. Punto 3.- Roca situada en la zona de Minas de Confurco, denominada así por la existencia en las cercanías de antiguas minas de agua realizadas con la intención de manar agua a la Isla de Cortegada, se trata de una roca de grandes dimensiones que se marcó en el 3 Coordenadas X (m) 520.625,76 y coordenadas Y (m) 4.718.469,11. Punto 4.- Poste de electricidad en la carretera de Xiabre, en la recta de Quintero. Debido a que la roca que de antiguo marcaba la linde entre montes de un lugar y otro desapareció con las obras de la carretera, se ha tomado este punto como característico ya que la roca situada en as inmediaciones se marcó como 4. Coordenadas X (m) 519.847,70. Coordenadas Y (m) 4.718.161,41 y, subsidiariamente, la que se apruebe en período probatorio.

3º. Que se declare que los vecinos de Trabanca Sardiñeira deben abstenerse de realizar actos posesorios sobre el mismo.

4º. Que se declare el derecho de la Comunidad de Montes Veciñais en Man Común de Guillán a percibir las indemnizaciones correspondientes a la expropiación de la Vía de la zona en litigio en las parcelas clave PO 01.003.01.M1. Variante de Vilagarcía de Arousa Vte. de Vilagarcía de Arousa. Fincas 95, 96, 105, 115, 117, 118, 125, 126, 127, 130 y las complementarias que de las mismas se expropian.

5º. Se notifique al Registro de la Propiedad de Vilagarcía de Arousa la sentencia con el fin de que se proceda a la rectificación del asiento registral y de no constae inscrita previamente, en su caso, inscriba la parcela a nombre de la Comunidad de Montes Veciñais en Man Común de Guillán.

7º. Se notifique la sentencia al Catastro de Rústica y al Jurado Provincial clasificador de montes veciñais en man común de Pontevedra.

Y todo ello con imposición de costas al demandado".

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, mediante auto de 7 de septiembre de 2007, se dio traslado de ésa a la demandada, emplazándole para que la contestase.

Tercero.- El 17 de septiembre de 2007, la representación procesal de la parte actora rectificó la superficie sobre de la parcela objeto de la litis (cuya extensión no era de 114,1790, sino de 101 hectáreas).

Cuarto.- El 25 de septiembre de 2007, doña Mª Esther García Romarís, en representación de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Trabanca Sardiñeira presentó escrito allanándose a todas las pretensiones de la actora, a excepción de la imposición de las costas. Asimismo, formuló reconvenición contra la actora ejercitando idénticas acciones que las dirigidas contra ella por ésta respecto de la parcela de 58 hectáreas del monte Xiabre-Sobreiro y que linda, al norte, con la Comunidad de Montes de Barnio; al sur, con monte de los vecinos del lugar de Guillán; al oeste, con propiedades particulares del lugar de Trabanca Sardiñeira; y al este, con monte de los vecinos del lugar de Guillán.

Quinto.- El 9 de octubre de 2007, la demandada, a quien se había dado traslado del escrito de la actora referido en el antecedente tercero, ratificó su escrito de allanamiento.

Sexto.- Por providencia de 10 de octubre de 2007, en la que no se admitió a trámite la reconvencción, quedaron los autos pendientes de resolución por sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El presente pleito tiene por objeto resolver las pretensiones suscitadas por la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Guillán, indicadas expresamente en el antecedente de hecho primero de esta resolución. La parte actora ejercita la acción de deslinde y ulterior reivindicatoria sobre la parcela denominada Sobreiro del Monte Xiabre (igualmente descrita en ese mismo antecedente de hecho).

La demandada manifestó expresamente, en su escrito de contestación, su allanamiento a las pretensiones reivindicatoria y de deslinde formuladas en los apartados nº 1º (en su redacción corregida por escrito de la demandante presentado el 17/09/07), 2º, 3º, 4º, 5º, y 7º del suplico de la demanda, oponiéndose a la pretensión de imposición a ella de las costas.

Segundo.- Los artículos 19.1 y 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) permiten al demandado allanarse a todas o alguna de las pretensiones del actor, en cuyo caso el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, a no ser que el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o en perjuicio de tercero, supuesto en que habría de rechazarse mediante auto y continuaría el proceso. Ese acto de disposición del demandado sobre lo que es materia objeto del pleito y dirigido a poner fin a la controversia puede realizarse, tal como dispone el artículo 19.3 LEC, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia.

En el caso que nos ocupa, doña Mª Esther García Romarís, procuradora de los tribunales con poder especial, actuando en nombre de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Trabanca Sardiñeira, que ostentaba plena capacidad procesal y facultades de disposición sobre el objeto del allanamiento, expresó en su contestación su allanamiento total y expreso, sin que concurra ningún obstáculo a su eficacia. Por ello, procede dictar sentencia estimatoria de las pretensiones de deslinde y reivindicatoria de la actora y demás peticiones inherentes a esa estimación.

Tercero.- La parte actora realizaba, además, determinados pedimentos en su escrito de alegaciones inicial (apartados 5º y 7º del suplico de la demanda) en los que solicitaba la notificación de la sentencia a terceros ajenos al pleito.

En el primero de esos pedimentos, la notificación se instaba con la finalidad de que el Registro de la Propiedad de Vilagarcía de Arousa procediese a rectificar el asiento registral y, de no constar, a inscribir la parcela objeto de la litis a nombre de la actora. La inmatriculación o rectificación del Registro de la Propiedad para la concordancia de la descripción registral de la finca con la realidad extrarregistral ha de llevarse a cabo conforme a lo previsto en los artículos 201 de la Ley Hipotecaria y 272 a 287 del Reglamento Hipotecario, en el marco de un expediente de dominio. Resulta imposible (artículo 73.1.2º LEC) la acumulación de esa pretensión (que se deduce a través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria) a las de deslinde y ulterior reivindicatoria ejercitadas (y únicas susceptibles de ser sustanciadas por los cauces del juicio contencioso ordinario que nos ocupa). La ausencia de apreciación de la indebida acumulación de acciones en el auto de admisión de la demanda y de manifestación al

respecto por el demandado obliga a hacerlo en el trámite procesal que nos ocupa, al constituir la indebida acumulación de la petición a la que nos referimos un óbice procesal a la existencia de pronunciamiento sobre su fondo controlable de oficio.

Finalmente, tampoco ha lugar a acceder al pedimento 7º del suplico de la demanda, que no constituye realmente pretensión ejercida frente a la demandada (al no representar la solicitud de una declaración, condena o constitución frente a ella, artículo 5 LEC). Las notificaciones son actos procesales cuya realización corresponde al órgano judicial, que ha de destinarlas a alguno de los mencionados en el artículo 150 LEC. No tratándose el Catastro de Rústica ni el Jurado Provincial clasificador de montes vecinales en mano común de Pontevedra de ninguno de los destinatarios de la notificación de la sentencia con arreglo a ese precepto, no ha lugar a su práctica.

Cuarto.- El artículo 395 LEC prevé que si el demandado se allana a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo 394.

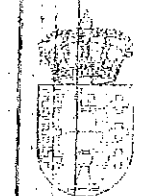
En el caso que nos ocupa, la actora no ha aportado, como es habitual, ni requerimientos extrajudiciales ni conciliaciones dirigidas a la demandada para la satisfacción previa al proceso de sus pretensiones. La certificación (aportada con la demanda), de 14 de abril de 2007, del secretario de la actora, don Ramón Lorenzo Barcala, alude a la existencia de "una posibilidad de arreglo con Trabanca Sardiñeira". Sin embargo, al demandante no ha aludido a su utilización ni ha justificado documentalmente su existencia. Por ello, no ha podido la demandada sino en el momento de la contestación, allanarse a sus pretensiones, no debiendo imputársele las costas del proceso.

FALLO

Estimo íntegramente la demanda de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Guillán, representada por la procuradora doña Rosa Gardenia Montenegro Faro, contra la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Trabanca Sardiñeira, representada por la procuradora doña Mª Esther García Romarís, y, en virtud del *allanamiento total* de ésta, declaro:

- que la parte actora es propietaria de la parcela denominada Sobreiro, del Monte Xiabre, de unas 101 hectáreas y que linda, al norte, con la Comunidad de Montes de Bamio y monte de vecinos de Trabanca Sardiñeira que se describirá más abajo en el punto 1º al sur, con propiedades particulares del lugar de Guillán; al este, con monte clasificado para los vecinos de Arealonga, aunque explotado por los vecinos de Guillán de la parroquia de Cea y del lugar de Trabanca-Badiña; y al oeste, con monte de los vecinos de Trabanca Sardiñeira;

- que la línea de deslinde entre las propiedades de ambas partes es la siguiente:
Punto 1.- Llamado Alto do Sobreiro, límite de los montes de Guillán, Trabanca Sardiñeira, Bamio y Cea. Se trata de una roca de grandes dimensiones donde se halla gravado a

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

cincel la inscripción "Palabra de Dio", marcada con el punto 1 coordenadas X (m) 521.959,51 y coordenadas Y (m) 4.718.800,07. Punto 2.- Roca del Alto da caseta. Oca de 1,5 metros de largo y 0,8 de ancho marcada con el número 2, situada en denominado alto de caseta debido a la existencia en las cercanías de una caseta de vigilancia de incendios antigua. Coordenadas X (m) 521.480,25 y coordenadas Y (m) 4.718.722,95. Punto 3.- Roca situada en la zona de Minas de Confurco, denominada así por la existencia en las cercanías de antiguas minas de agua realizadas con la intención de manar agua a la Isla de Cortegada, se trata de una roca de grandes dimensiones que se marcó en el 3 Coordenadas X (m) 520.625,76 y coordenadas Y (m) 4.718.469,11. Punto 4.- Poste de electricidad en la carretera de Xiabre, en la recta de Quintero. Debido a que la roca que de antiguo marcaba la linde entre montes de un lugar y otro desapareció con las obras de la carretera, se ha tomado este punto como característico ya que la roca situada en as inmediaciones se marcó como 4. Coordenadas X (m) 519.847,70. Coordenadas Y (m) 4.718.161,41;

- que se reconoce el derecho de la actora a percibir las indemnizaciones correspondientes a la expropiación de la vía de la zona de litigio en las parcelas clave PO 01.003.01.M1. Variante de Vilagarcía de Arousa. Fincas 95, 96, 105, 115, 117, 118, 125, 126, 127, 130 y las complementarias que de las mismas se expropien;

- que se condena a la demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a realizar cuantos actos sean precisos para llevarlos a efecto, absteniéndose de ejecutar actos posesorios sobre la propiedad de la actora antes referida.

Se declara indebida la acumulación de la pretensión de rectificación o inmatriculación registral a las anteriores, por no poder sustanciarse a través del mismo procedimiento y, en consecuencia, no ha lugar a lo solicitado en el apartado 5º del suplico de la demanda rectora de esta causa.

No ha lugar a la notificación instada en el apartado 7º del suplico de la demanda, por no ser los destinatarios ninguno de los indicados en el artículo 150 LEC.

No se hace especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

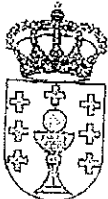
Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella puede prepararse, ante este juzgado, en el plazo de cinco días a partir del siguiente al de su notificación, recurso de apelación a resolver por la Audiencia Provincial de Pontevedra.

Librese testimonio de esta resolución para su incorporación a las actuaciones, con inserción del original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado en la Instancia, lo pronuncio, mando y firmo; de lo que doy fe.

DILIGENCIA DE CONSTANCIA.- Firmada la anterior sentencia por la jueza se hace pública incorporándose al Libro de Sentencias. Doy fe.

23106108

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2
DE VILAGARCIA DE AROUSA**

AVDA. DE LA MARINA 11- PLANTA TERCERA
Tfno.: 986501873
Fax: 986511401

65580

N.I.G.: 36060 1 0202494 /2007

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000695 /2007

Sobre: ORDINARIO

De D/ña. COM. MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE TRABANCA SARDIÑEIRA

Procurador/a Sr/a. ESTHER GARCIA ROMARIS

Contra D/ña. COM. MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE GUILLAN

Procurador/a Sr/a. ROSA GARDENIA MONTENEGRO FARO

DILIGENCIA: La pongo yo, el Secretario, para hacer constar y dar cuenta que: la anterior resolución devino firme. Doy fe.

PROVIDENCIA JUEZ**D./Dña. CELESTE AMENEIRO SANIN**

En VILAGARCIA DE AROUSA, a diecinueve de Junio de dos mil ocho

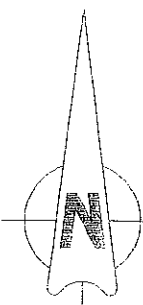
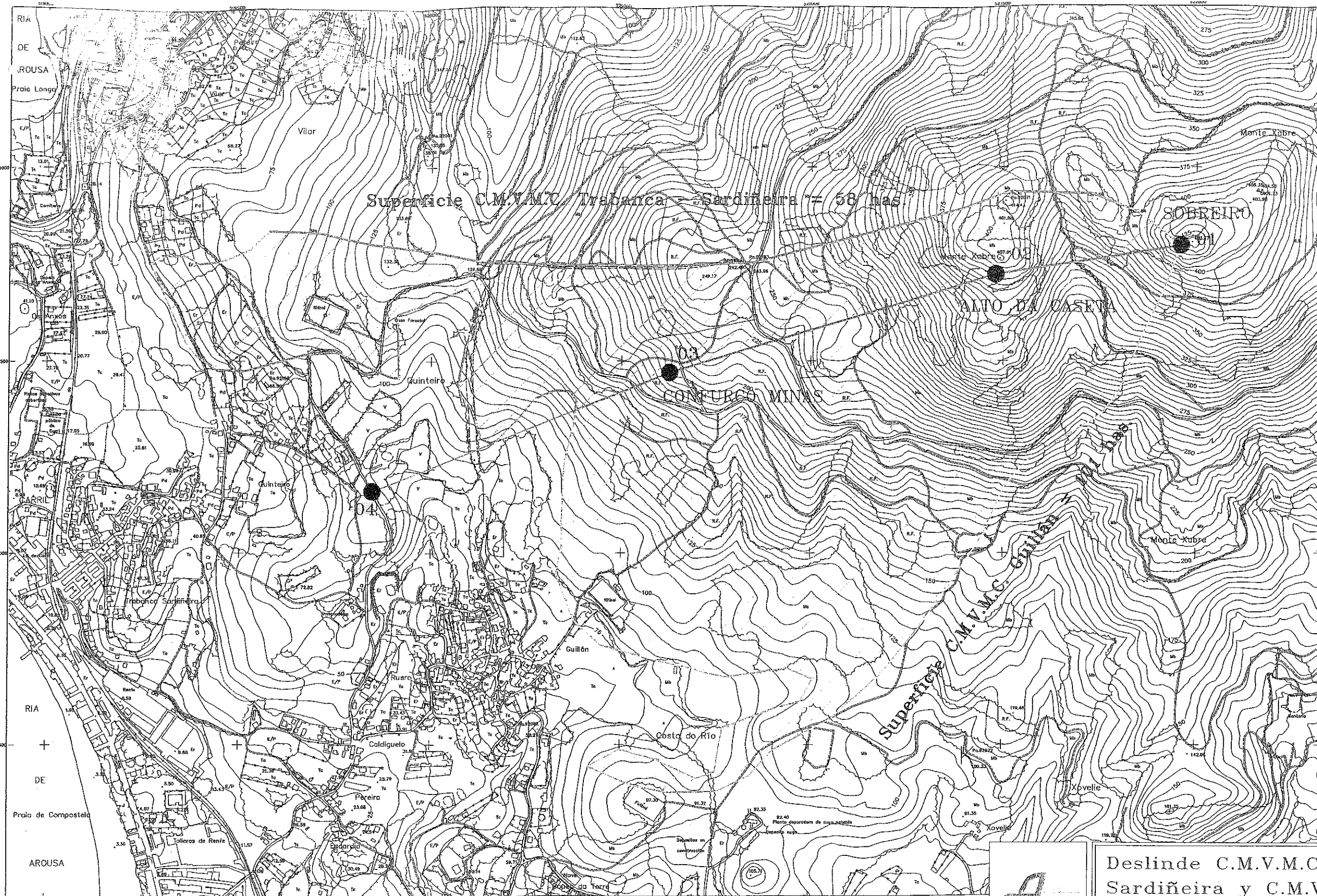
Dada cuenta y; Visto el contenido de la anterior diligencia, archívense las actuaciones previa anotación en el Libro de su clase.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición, a presentar en este Juzgado dentro del plazo de tres días desde la fecha de su notificación.

Lo acuerda y firma S.Sª, doy fe.

EL/LA JUEZ**EL/LA SECRETARIO/A**

NOTIFICACIÓN.- En Vilagarcía de Arousa a la fecha que se insertará, yo, Secretaria teniendo a mi presencia al/los Procurador/es Sr./es García Romaris y Montenegro Faro, le/s notifiqué la anterior resolución mediante lectura íntegra y



LINEA DE DESLINDE ENTRE LOS MONTES DE GUILLAN Y TRABANCA - SARDIÑEIRA

MONTE DE TRABANCA - SARDIÑEIRA DE ACUERDO A DESLINDE Y A CLASIFICACIÓN

MONTE DE GUILLAN DE ACUERDO A LINEA DESLINDE Y A CLASIFICACIÓN

04 ● PIQUETE DE DESLINDE ENTRE LOS MONTES DE GUILLAN Y TRABANCA - SARDIÑEIRA

(NOTA DEL AUTOR) La línea de la clasificación conjunta se ha obtenido del croquis de la carpeta ficha



Arias

c/ Cuyos de Mendoza

Nº 2 - 2º. Ofic. 1 y 2

36001 PONTEVEDRA

Teléfono: 886 207 918

Fax: 886 207 919

arias@arias.es

Deslinde C.M.V.M.C. Trabanca - Sardiñeira y C.M.V.M.C. Guillán.

ALEJANDRO VARIAS OTERO

Ingeniero Superior de Montes (Col.Nº: 3.128)

Ingeniero Técnico Agrícola (Col.Nº: 1.168)

Peticionario:

C.M.V.M.C. GUILLAN

SITUACION Lg GUILLAN, Pq CARRIL, Ayto. VILAGARCIA DE AROUSA

PLANO Nº

02

LINEA DESLINDE MEDIDA CON GPS RTK

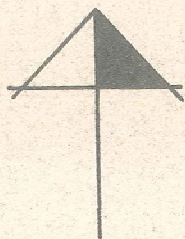
SOBREESCANEO CARPETA FICHA

FECHA PONTEVEDRA, JULIO 2007

ESCALA 1:10000

N.

PO 60 5 1



C-550, trozo de
Padrón al Grove

Término
de Catoira

RIA DE AROSA

Ensd^o de Grandoiro

Punta de Grandoiro

Punta do Rego

BAMIO

(S. Ginés)

Ensd^o de la Iglesia

ta da Canteira

Padra
do Pico

Pereiro

Vilar

Horta
de Arriba

K 39

K 17

K 18

K 40

K 27

K 56

K 41

K 32

K 31

K 53

K 44

K 52

K 51

K 50

K 49

K 48

K 47

K 46

K 45

K 44

K 43

K 42

K 41

K 40

K 39

K 38

K 37

K 36

K 35

K 34

K 33

K 32

K 31

K 30

K 29

K 28

K 27

K 26

K 25

K 24

K 23

K 22

K 21

K 20

K 19

K 18

K 17

K 16

K 15

K 14

K 13

K 12

K 11

K 10

K 9

K 8

K 7

K 6

K 5

K 4

K 3

K 2

K 1

K 0

K -1

K -2

K -3

K -4

K -5

K -6

K -7

K -8

K -9

K -10

K -11

K -12

K -13

K -14

K -15

K -16

K -17

K -18

K -19

K -20

K -21

K -22

K -23

K -24

K -25

K -26

K -27

K -28

K -29

K -30

K -31

K -32

K -33

K -34

K -35

K -36

K -37

K -38

K -39

K -40

K -41

K -42

K -43

K -44

K -45

K -46

K -47

K -48

K -49

K -50

K -51

K -52

K -53

K -54

K -55

K -56

K -57

K -58

K -59

K -60

K -61

K -62

K -63

K -64

K -65

K -66

K -67

K -68

K -69

K -70

K -71

K -72

K -73

K -74

K -75

K -76

K -77

K -78

K -79

K -80

K -81

K -82

K -83

K -84

K -85

K -86

K -87

K -88

K -89

K -90

K -91

K -92

K -93

K -94

K -95

K -96

K -97

K -98

K -99

K -100

K -101

K -102

K -103

K -104

K -105

K -106

K -107

K -108

K -109

K -110

K -111

K -112

K -113

K -114

K -115

K -116

K -117

K -118

K -119

K -120

K -121

K -122

K -123

K -124

K -125

K -126

K -127

K -128

K -129

K -130

K -131

K -132

K -133

K -134

K -135

K -136

K -137

K -138

K -139

K -140

K -141

K -142

K -143

K -144

K -145

K -146

K -147

K -148

K -149

K -150

K -151

K -152

K -153

K -154

K -155

K -156

K -157

K -158

K -159

K -160

K -161

K -162

K -163

K -164

K -165

K -166

K -167

K -168

K -169

K -170

K -171

K -172

K -173

K -174

K -175

K -176

K -177

K -178

K -179

K -180

K -181

K -182

K -183

K -184

K -185

K -186

K -187

K -188

K -189

K -190

K -191

K -192

K -193

K -194

K -195

K -196

K -197

K -198

K -199

K -200

K -201

K -202

K -203

K -204

K -205

K -206

K -207

K -208

K -209

K -210

K -211

K -212

K -213

K -214

K -215

K -216

K -217

K -218

K -219

K -220

K -221

K -222

K -223

K -224

K -225

K -226

K -227

K -228

K -229

K -230

K -231

K -232

K -233

K -234

K -235

K -236

K -237

K -238

K -239

K -240

K -241

K -242

K -2